

RECOMENDACIÓN No. 29/ 2017

Síntesis: Automovilista de la ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes ministeriales lo detuvieron sin causa alguna para golpearlo a base de patadas, puñetazos y golpes con las armas, para luego ser torturado y acusado por delitos de narco menudeo.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó:

PRIMERA.- A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL** en su carácter de **Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “J”, relativas al impetrante “A” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

TERECERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 253/2017
Expediente No. MGA 259/2015

RECOMENDACIÓN No. 29/2017

Visitadora Ponente: Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 07 de julio de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número MGA 259/2015 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por “**A**”¹ contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 26 de mayo del año 2015, se recabó escrito de queja signado por “**A**” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“... Que el día siete de abril del dos mil quince como a las dieciocho horas aproximadamente me encontraba circulando en mi vehículo Liberty, modelo 2006 por la calle “B” de la colonia “C” de esta ciudad de Chihuahua, cuando me marcó el alto la Policía Ministerial, me apuntaban con las armas y me dijeron que me tirara al suelo, me tiré al suelo, llegaron y me esposaron y me comenzaron a dar patadas en las costillas, después me subieron a una camioneta y ahí me golpeaban en la cabeza con la mano me decían que donde estaban los otros tres, yo les dije no sé de qué me hablan, yo venía solo y uno de ellos me golpeaba con la culata del rifle en la pierna derecha, me preguntaban de armas y droga, yo les decía que no sabía y ellos me golpeaban en las costillas con el puño, de ahí me llevaron a otra casa ahí vivía “D”, sacaron un arma de esa casa y más golpeaban, me decían no que no tenías armas yo les dije que no sabía nada yo no viví aquí, después me llevaron a la casa de mi hermana “E” y ahí detuvieron a mi sobrino “F”, después fuimos a la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

casa de mi hijo "G", tumbaron la puerta de la casa y se metieron y lo detuvieron junto con su esposa "H", de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro me metieron a una celda y como a las cuatro de la mañana aproximadamente me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina me amarraron los pies con cinta canela y las manos, me cubrieron los ojos también con cinta canela, y después me pusieron boca arriba y me echaban agua por la boca y la nariz para asfixiarme me decían que tenía que declarar que había participado en el homicidio de los panistas, y en unos robos, yo les dije que no aceptaba, me golpeaban con la culata del arma en el estómago y me siguieron torturando hasta que acepté porque ya no aguanté los golpes y al día siguiente me llevaron a declarar con el Ministerio Público y declare lo que ellos me dijeron que declarara, después me llevaron a la celda, me dijeron que estaba detenido por el delito de portación de arma de fuego y después me trasladaron al Cereso Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar. Que es mi deseo interponer queja ante ese Organismo Derecho Humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente...".

2. - En fecha 17 de julio del año 2015 se recibió el informe de la autoridad, signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, de lo que se desprende lo siguiente:

"... Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los supuestos actos de tortura a los que fue sometido el imputado, ahora quejoso.

En este sentido el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, así como de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se informa al respecto a las actuaciones contenidas en las Carpetas de Investigación No. "I" y "J", le comunico lo siguiente.

Carpetas "J".

En fecha 8 de abril del presente año, es puesto a disposición de la Unidad de Control de Detenidos, "A" en compañía de diversos sujetos, el cual fue detenidos por elementos de la Policía Estatal Única, División e Investigación, de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, Zona Centro, en términos de flagrancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Penal, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

En la misma fecha se le realiza al imputado lectura de sus derechos, en presencia de su defensor público penal.

En fecha 8 de abril, son remitidos al C. Agente del Ministerio Público Federal en turno "A", "G" y "D", por la comisión del Delito Contra la Salud, así como el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, remitiendo un arma larga color negro, así como un cargador de arma larga con capacidad para 30 tiros y un cargador de arma larga abastecido con 40 tiros.

En fecha 9 de abril, se emite acuerdo de libertad sin garantía económica a favor de "A", "G" y "D", únicamente por lo que respecta por los delitos del fuero común, consistente en Posesión Simple de Narcóticos.

*La presente carpeta se encuentra en Investigación.
Carpeta de Investigación "I".*

En fecha 2 de abril del año 2015, se recibe en la Unidad de delitos cometidos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Centro, oficio "K", signado por el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se instruye a que se inicie una investigación independiente, imparcial y meticulosa, relativa a los hechos denunciados por "A", "G" y "D", por hechos supuestamente constitutivos del delito de tortura.

Se da inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente y se inician las indagatorias correspondientes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En fecha 1 de junio del presente año, se recibe oficio BAG-835/FEIPD-ZC-EXH/2015, signado por la Fiscal Distrito Zona Centro, mediante el cual, a su vez, remite diverso oficio No. 866/2015 suscrito por la Agente del Ministerio Público, de la federación, Titular de la Octava Agencia Investigadora con motivo de la posible comisión de los delitos de Tortura y/o lo que resulte en perjuicio de "A", "G" y "D", solicitando se atienda y se proceda conforme a derecho.

Se llevaron a cabo las entrevistas a las víctimas.

La Carpeta se encuentra en investigación...

ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

*Copia del acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación "I".
Copia del oficio BAG-835/FEIPD-ZC-EXH/2015*

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base a las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de las personas quejasas corresponden a la supuesta agresión física propinada a los imputados por parte de los agentes de la Policía Estatal Investigadora, los cuales como ya se esclareció en los párrafos precedentes, fueron detenidos dentro del término de la flagrancia y puestos a disposición del C. Agentes del Ministerio Público, por los delitos de Posesión Simple de Narcóticos, así como Delito Contra la Salud, así como el Delito de Violación a la Ley Federal y Armas de Fuego y Explosivos.

Aunado a lo anterior, se dio inicio a diversa Carpeta de Investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por las víctimas, como probables constitutivos del delito de tortura, la cual actualmente se encuentra en investigación.

Finalmente y de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la Fracción VII, como la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerá con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto Abuso de Autoridad o Uso de la Fuerza Pública, en los cuales se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...”.

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo recaba en fecha 26 de mayo de 2015, transcrito en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

4.- Oficio No. 1764 dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por el Lic. Juan José Marrufo Patrón, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado en la Causa

Penal “L” para que se proceda a dar el trámite respectivo conforme a sus facultades y competencia. (Fojas 4 a la 201).

En dicha Carpeta se contiene la siguiente información relevante:

4.1.- Copia certificada de informe de investigación de fecha 7 de abril de 2015, signado por los agentes “M”, “N” y “Ñ”, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, Zona Centro adscritas a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra la Vida: (fojas 12 a 15)

4.2.- Copia certificada de informe de integridad física de “A” realizado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de fecha 8 de abril de 2015, a las 02:50 horas mismo del que deriva el siguiente resultado: (foja 27)

“SIN LESIONES DÉRMICAS VISIBLES AL MOMENTO DE LA REVISIÓN QUE CLASIFICAR”

4.3.- Copia certificada de dictamen médico de integridad física de “A” elaborado por el perito médico oficial adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, de fecha 9 de abril de 2015 (fojas 104 y 105).

4.4.- Copia certificada de declaración preparatoria de “A” de fecha 10 de abril 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de lo cual resalta lo siguiente:

“... El día que lo detuvieron se encontraba en su estado normal, además refiere que al momento de su detención fue objeto de golpes en la cabeza con la mano y en la barbilla y en las costillas con el puño y en la pierna (sic) me daban con la culata del rifle, dichos actos fueron realizados por los Agentes Ministeriales, de igual manera fui objeto de amenazas por los mismos agentes en el sentido de que sabían dónde vivo con mi esposa y mis hijas...” [sic] (foja 181).

4.5.- Copia certificada de acuerdo de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se ordena dar vista a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de todo lo actuado en la Causa Penal “L”, para que proceda a dar el trámite respectivo conforme a sus facultades y su competencia (fojas 186).

5.- Oficio de solicitud de informes en vía complementaria, de fecha 29 de mayo de 2015, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 202 y 203).

6.- Solicitud de valoración médica dirigida a la Dra. María del Socorro Reveles castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 29 de mayo de 2015. (Foja 204)

7.- Oficio mediante el cual se da vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito Zona Centro de Probables Hechos Constitutivos del Delito de Tortura (foja 205).

8.- Oficio dirigido a este organismo en copia signado por la Lic. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro (foja 206).

9.- Informe de integridad física de fecha 10 de junio 2015, signado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 208 a 210).

“... Examen Físico Actual

Actualmente refiere cefalea frecuente la cual requiere el uso de analgésicos y epistaxis frecuente, leve, la cual remite espontáneamente.

A la exploración física se encuentra consciente, orientado, no observan lesiones de origen traumático (fotos 1 y 2), únicamente en pierna izquierda presenta varias cicatrices hipercrómicas pequeñas antiguas (foto 3)

Conclusiones

- 1.- Actualmente no presenta heridas ni cicatrices de origen traumático.*
- 2.- Las lesiones que refiere haber presentado pudieron haber remitido espontáneamente sin dejar cicatrices.*
- 3.- La epistaxis y las cicatrices de pierna izquierda son antiguas y no tiene relación con los actos denunciados“ [sic].*

10.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1407/2015, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por Instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informes de la queja bajo análisis en fecha 17 de julio de 2015, misma que en su parte medular fue transcrita en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 215 a la 219)

10.1 A dicho informe se adjuntó copia simple de dos oficios de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Servicios Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

11.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2015, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se procedió a notificar el informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito al interno “A” de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del reglamento Interno que rige este Organismo (foja 222).

12.- Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2015, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se recabó entrevista en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán al impetrante "A" para que manifestara lo que a su derecho convenga con relación al informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito (foja 223).

13.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se recabó entrevista en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán al impetrante "A" quien proporcionó números telefónicos para recabar las testimoniales con relación a los hechos de violencia que refiere haber sufrido durante su detención (Foja 226)

14.- Testimonial de "E" desahogada en fecha 22 de junio de 2016 ante la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 228 a 230).

15.- Solicitud de valoración psicológica para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 231).

16.- Copia simple de acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual recabó queja a nombre de "G" (fojas 234 y 235).

17.- Resultado de evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, signado por el Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 237 a la 241).

18.- Testimonial de "U" desahogada en fecha 12 de septiembre de 2016 ante la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 247 a la 251).

19.- Entrevista con las menores "V" y "W", con autorización y presencia de la madre "U", de fecha 13 de septiembre de 2016 (fojas 252 a la 256).

20.- Testimonial de "T" desahogada en fecha 13 de octubre de 2016 ante la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 257 y 258).

21.- Copia certificada de acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual recabó queja a nombre de "D" (fojas 261 a la 264).

22.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 07 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para en su momento oportuno someterlo a consideración del Presidente de este Organismo derecho humanista (foja 265).

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

26.- La reclamación esencial del quejoso se centra en que derivado de una detención arbitraria, fue víctima de agresiones contra su integridad personal y que por la descripción que hace de los mismos, pudiesen consistir en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los agentes captores pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

27.- Del informe de la autoridad, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, se da a conocer que “A”, el día 08 de abril de 2015, en compañía de diversas personas fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, poniendo a disposición de la Unidad de Control de Detenidos, y en la misma fecha fue remitido al agente del Ministerio Público Federal. Acreditado entonces que “A” fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dilucidar, si los servidores públicos en referencia, causaron perjuicio o lesión a los derechos humanos del impetrante, específicamente al derecho a la integridad física, en su modalidad de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28.- Es menester señalar que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante como lo fue expresado en la resolución 3452 (XXX) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1975, la imposición de esa inflicción a la víctima de esos dolores o sufrimientos graves físicos o mentales tiene como finalidad obtener información, una confesión, castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido o intimidar.

29.- Ciertamente es, que para la detección de estos sufrimientos graves físicos o mentales debe atenderse a cada situación concreta porque las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²

30.- Tomando en cuenta todo lo anteriormente dicho, se advierte que lo que habrá que demostrarse en este caso particular, es si "A" efectivamente fue víctima de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales con los fines de recabar información, declaración, castigo o intimidación hacia su persona.

31.- Por ello el resultado de este dictamen médico psicológico es muy importante, en el que se determinó que el estado emocional de "A" es estable ya que no hay indicios que muestren que este se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido durante su detención. Debiendo tomar en cuenta que la valoración psicológica se realizó un año tres meses después de que "A" fue detenido, y en ese momento el valorado presentaba niveles muy leves en la escala de Trauma de Davidson y de Ansiedad, apreciándose en el valorado en esos momentos un estado mental de asociación normal; manejando un estado anímico normal y adecuado, de manera que no se tiene un trastorno emocional por los hechos de tortura que refirió "A", haber sufrido durante su detención.

32.- Analizando ahora, si se atentó contra la integridad física de "A", en este sentido, la autoridad en su informe de respuesta, detalla que inició carpeta de investigación número "I" por el delito de tortura, y remite copias simples de oficios enviados al Coordinador de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia (fojas 220 y 221), sin embargo, no se precisó las condiciones de salud en las que fue presentado el detenido ante el representante social del fuero común, ni se anexó copia de certificado de integridad física.

33.- Ante la omisión del personal de la Fiscalía General del Estado, de informar a este Organismo protector de derechos humanos, sobre los hechos materia de queja, esto es sobre la agresión física que refirió el impetrante haber sufrido, se procede al análisis de los documentos que el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en

² Cfr. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párrafo 127. Sentencia del 04 de julio de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

el Estado, licenciado Juan José Marrufo Patrón, quien por medio del oficio número 1764, remitió a esta Comisión Estatal, siendo todo lo actuado hasta ese momento de la causa penal número “L”, mismas que fueron descritas en el punto cuatro de la presente resolución.

34.- En este sentido, se remitió informe de integridad física realizada a “A”, siendo las 02:50 horas del día 08 de abril de 2015, por el doctor Gustavo García Roiz Sosa, Médico Legista, en el cual se indica que en el examen físico, “A” no presentaba lesiones dérmicas que clasificar al momento de la revisión (foja 27).

35.- En contraste a este examen, el dictamen elaborado por el perito médico legista adscrita a la Procuraduría General de la República, realizado a las 23:53 horas del día 08 de abril de 2015, el impetrante presentaba las siguientes lesiones: *“... A la exploración física: equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de tres por uno punto cinco centímetros en sien izquierda; equimosis de color violácea de seis por cuatro centímetros abarcando todo el hueco orbicular izquierdo; equimosis de color negruzca de forma irregular de tres punto cinco por dos punto cinco centímetros en parte posterior de pabellón auricular derecha; equimosis de color negruzca de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en región preauricular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular que abarca toda la oreja izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de uno por cero punto cuatro centímetros en región retoauricular izquierda; ligero aumento de volumen en hemicara izquierda; costra serosa de seis por cinco centímetros en región submentoneana; dos equimosis de color negruzcas de forma irregular de uno por cero punto ocho centímetros cada una ambas ubicadas en cara anterior de hombro derecho; costra seca de cero punto cinco por cero punto tres centímetros en cara posterior de codo derecho; dermoabrasión de dos por cero punto cinco centímetros con eritema alrededor en dorso de mano derecha; tres equimosis de color negruzcas de forma irregular midiendo la mayor dos punto cinco por uno punto cinco centímetros y la menor de uno punto tres por uno punto tres centímetros todas ubicadas en cara anterior de hombro izquierdo; dermoabrasión de dos punto cuatro por uno punto tres centímetros con eritema alrededor en cara posterior de codo izquierdo; múltiples costras serosas midiendo la mayor cero punto cuatro por cero punto un centímetro y la menor de cero punto uno por cero punto un centímetros todas ubicadas en cara posterior de codo izquierdo; excoriación de dos punto ocho por cero punto cuatro centímetros en dorso de mano izquierda; costra serosa de forma lineal de dos centímetros con eritema alrededor en hipocondrio izquierdo, equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por dos centímetros en costado izquierdo a nivel del décimo espacio intercostal por delante de la línea axilar; equimosis de color negruzca de forma irregular de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros en cara externa de tercio medio de muslo derecho; equimosis de color negruzca de forma irregular de uno punto tres por cero punto nueve centímetros en cara anterior de tercio medio de muslo derecho y dermoabrasión de dos punto cuatro por dos centímetros en cara anterior a rodilla derecha (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención)”* [sic] (fojas 104 y 105).

36.- Las conclusiones obtenidas por el perito médico, fueron en el sentido de que “A” presentó huellas de lesiones externas, recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Con este resultado se pretende demostrar si es acreditable un dolor o sufrimiento grave físico en la persona. Es de destacarse la absoluta contradicción contenida en el examen médico elaborado por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en el que se tiene como resultado de un examen físico que “A” se encontraba “SIN LESIONES DERMICAS VISIBLES AL MOMENTO DE LA REVISION QUE CLASIFICAR” [sic] (foja 27).

37.- El impetrante menciona en su escrito de queja, que el día 07 de abril de 2015 cuando ya se encontraba detenido en la Fiscalía, lo sacaron de la celda aproximadamente a las 04:00 de la mañana, llevándolo hacia otro lugar donde recibió las agresiones que se han venido señalando a lo largo de la presente resolución y que por su gravedad pudiesen constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El parte informativo elaborado por las agentes “M”, “N” y “Ñ” contiene la información de que “A” quedó formalmente detenido el día 07 de abril de 2015 a las 20:30 horas y se procedió a dar lectura a sus derechos a las 20:32 horas de esa misma fecha.

38.- Por las fechas y los horarios que se contienen en los certificados médicos y parte informativo mencionado, se puede ultimar que al momento en el que “A” fue revisado por el médico de Servicios Periciales, éste ya contaba con las lesiones descritas en el certificado de la Procuraduría General de la República y no fueron asentadas por el personal adscrito a la Fiscalía o en caso de que efectivamente como lo refiere el certificado, el impetrante no haya presentado ninguna lesión dérmica, éstas le hayan sido producidas con posterioridad a que se efectuara la revisión toda vez que no existe parte informativo o formato de uso de la fuerza en el que se justifiquen las lesiones ya que únicamente se hace referencia en el informe de investigación, que los sujetos se dieron a la fuga y que fueron asegurados sin precisar la forma.

39.- Dicho lo anterior, se puede inferir más allá de toda duda razonable, que agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, que intervinieron en el presente caso, sea en la detención y/o custodia de “A”, a quien le causaron sufrimientos físicos y mentales a “A”, con fines intimidatorios y/o represivos, esto para obtener de él alguna confesión, constituyendo por tanto, actos de tortura.

40.- No obstante y como se desprende del oficio de respuesta de la Fiscalía General del Estado, se dio vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a efecto de que se realicen las investigaciones respectivas con motivo de que los actos de tortura deben ser investigados tanto como violación a los derechos humanos y como delito y para ello, es pertinente invocar la siguiente tesis en materia constitucional:

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista

en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.³

41.- No es menos importante mencionar que fueron desahogadas diversas testimoniales relacionadas con los hechos que denunció el impetrante y que nos llevan a inferir que, efectivamente la detención se llevó a cabo como lo denunció en su escrito de queja ya que el informe de investigación signado por las agentes “M”, “N” y “Ñ”, no concuerda con lo dicho por las testimoniales desahogadas ante este organismo de las que se desprende que “A” fue detenido en lugar diverso a las otras dos personas de nombres “G” y “D”; es decir que estas personas sostienen que no fueron detenidos conjuntamente sino que se encontraban en lugares distintos; que antes de ser puestos a disposición de la Fiscalía, los llevaron a otros lugares como es el domicilio de la hermana de “A” de nombre “E” quien declaró en los mismos términos, que los llevaron además al domicilio de “G” donde este también fue detenido. Los testigos que declararon ante este organismo son “U”, esposa del quejoso, sus dos menores hijas “V” y “W”, “T” que fue una de las personas detenidas el día de los hechos así como “D”, hermana del quejoso, que concatenadas entre sí, nos llevan a establecer que la detención no sucedió en el término de flagrancia, que los tres detenidos no fueron trasladados inmediatamente a las instalaciones de la Fiscalía ante la autoridad competente y que durante la detención se suscitaron agresiones físicas hacia el quejoso acreditando con el certificado médico descrito líneas anteriores.

42.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

43.- De acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los

³ Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, esto es, el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los detenidos.⁴ Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención, debiendo en todo momento, garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.⁵

44.- Asimismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

45.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

46.- En este contexto, la Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras

47.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

⁴ Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

⁵ Cfr. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr. 159

48.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

49.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la Integridad personal en la modalidad de tortura.

50.- De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV. R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número "J", relativas al impetrante "A" para el pronto esclarecimiento de los hechos.

TERECERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una

conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso, para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.